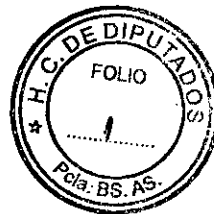




EXPTE. D- 2143

113-14



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1: Incorpórase el inciso g) al artículo 22 de la Ley 6982, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“g) Servicio de ambulancias para cobertura de emergencias médicas extrahospitalarias. Según la edad y gravedad que presente el afiliado, el servicio de emergencias médicas se prestará de la siguiente forma:

I) Traslado con médico: destinado a pacientes que no requieren de soporte de sus funciones vitales o no presenten inestabilidad clínica manifiesta.

II) Traslados en unidad móvil de cuidados intensivos: destinado a pacientes que requieren de soporte de sus funciones vitales o presenten inestabilidad clínica manifiesta.

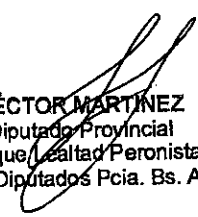
III) Traslados en unidad móvil de cuidados intensivos neonatales: destinado a neonatos que requieren de soporte de sus funciones vitales o presenten inestabilidad clínica manifiesta”.

ARTÍCULO 2: El servicio de emergencias médicas será cubierto en su totalidad por el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) y no tendrá ningún costo para el afiliado.

ARTÍCULO 3: El Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) podrá celebrar convenios con empresas de emergencias médicas para prestar el servicio que se establece mediante la presente ley.

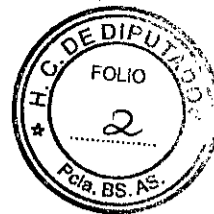
ARTÍCULO 4: El Directorio del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) efectuará las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


HÉCTOR MARTÍNEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

En forma genérica, se define a un servicio de emergencia médica como aquel que se presta cuando una lesión o enfermedad plantea una amenaza inmediata para la vida de una persona y cuya asistencia no puede ser demorada.

Cualquier respuesta a una emergencia médica dependerá fuertemente de la situación, del paciente y de la disponibilidad de recursos para asistirlo. También variará dependiendo de si la emergencia ocurre dentro de un hospital bajo asistencia médica, o fuera de un hospital. En este último caso, hablamos de emergencia *extrahospitalaria*.

Pese a tratarse de un servicio fundamental, el Instituto de Obra Medico Asistencial (IOMA) no cuenta con un servicio de ambulancias que asista a sus afiliados ante una emergencia de salud ocurrida fuera de un establecimiento de salud.

A ello hay que sumarle la deficitaria flota de ambulancias que presenta la mayoría de los municipios bonaerenses. Por tal motivo, es habitual que los afiliados que sufren un ACV o un paro cardiorrespiratorio queden agonizando una o dos horas a la espera de una ambulancia que llega tarde a cubrir una situación que debería haber sido cubierta inmediatamente.

Los trabajadores del Estado provincial y de los municipios destinan una parte importante de sus haberes al sostenimiento del IOMA. En contrapartida, deberían recibir de éste **una cobertura médica que les proporcione las herramientas esenciales para garantizar su derecho a la salud y a la vida.**

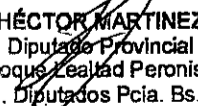
El proyecto autoriza al IOMA a celebrar convenios con empresas de emergencias médicas. El objeto de tal autorización es que el IOMA brinde la cobertura de emergencias lo antes posible y para ello quizá necesite apelar a empresas que le aporten inmediatamente una flota de ambulancias.

Vale recordar que en febrero de 2006, el IOMA había resuelto en forma parcial que los afiliados pudieran ser trasladados en ambulancia. Pero tal servicio fue concebido sólo para el caso de afiliados que ya se encontraran internados y requiriesen de un traslado.

Asimismo, cabe tener presente que la diputada (MC) Marcelina Pérez de Ibarra presentó ante este Cuerpo una iniciativa similar (expediente D- 708/09-10), y que la misma obtuvo despacho favorable de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en fecha 03/09/2009.

En este marco, resulta imperativo que los afiliados del IOMA cuenten con un servicio de ambulancias que cubra las emergencias de salud sufridas en el hogar o en la vía pública, motivo por el cual este proyecto propone ampliar las prestaciones establecidas en el artículo 22 de la ley 6982.

Es por lo expuesto que solicitamos el voto afirmativo de los Sres. Legisladores al presente proyecto de Ley


HÉCTOR MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.